

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA**

La sentencia afecta el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, si no emite pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho, así también afecta el derecho de defensa, si previo al pronunciamiento no se notifica debidamente el señalamiento de la vista de la causa.

Lima, tres de noviembre de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-

VISTA, con el acompañado; la causa número siete mil ciento ochenta y uno- dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a la Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto con fecha 17 de octubre de 2014 por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** de fojas 500 a 509, contra la Sentencia de Vista de fojas 425 a 445, su fecha 02 de setiembre de 2013, que **revo**ca la sentencia apelada, de fojas 318 a 332, de fecha 11 de mayo de 2010 que declara **infundada** la demanda en cuanto a la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS, así como la declaración de prescripción del proceso administrativo disciplinario aperturado en su contra e improcedente en cuanto la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS, **reformándola** declararon **fundada** la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS y en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA

consecuencia nula tal resolución administrativa; **confirma** dicha sentencia en el extremo que declara **infundada** la demanda en cuanto a la nulidad de la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS sobre la prescripción del proceso administrativo disciplinario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 10 de octubre de 2014, de fojas 60 a 63 del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 5) y 14) de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. En este sentido el contenido esencial del derecho y principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, recogido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.-----

Segundo.- Que, el principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Civil y cuya observancia es impuesta al Juez bajo sanción de nulidad por el inciso 6) del artículo 50° del mismo Código Procesal acotado ambas normas de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA

desarrollo constitucional del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar, modificar ni omitir pronunciarse sobre los aspectos esenciales de la materia controvertida.-----

Tercero.- En el caso de autos, la pretensión de la actora está dirigida a que:

1.- **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS a través de la cual se declara nula la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS y se manda a retrotraer el proceso administrativo disciplinario disponiéndose que la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de Funcionarios del Sector Justicia emita un Informe Complementario al informe N° 07-2006-JUS/CEPAD a efectos que se expida nueva resolución; y la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS en el extremo que declara infundada la declaración de prescripción del proceso administrativo disciplinario abierto en su contra por Resolución Ministerial N° 141-2006-JUS y como consecuencia de ello se declare fundada la prescripción del proceso administrativo disciplinario que se instauró en su contra; 2.- **Pretensión subordinada:** La declaración de contrario a derecho del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra en caso que desestime su pretensión de nulidad de resoluciones al haber operado la prescripción; y 3.- **Pretensión accesoria:** El cese de cualquier actuación material de la administración que no se sustente en acto y/o resolución administrativa debidamente consentida o ejecutoriada. -----

Cuarto.- La sentencia de primera de instancia declara infundada la demanda en extremo que solicita la nulidad de la Resolución Ministerial N° 480-2006-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA**

JUS, así como la declaración de prescripción del proceso administrativo disciplinario en su contra e improcedente en cuanto la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS, bajo el sustento que tanto la parte recurrente en su escrito de demanda, como la emplazada en la contestación de la misma señalan que el día 11 de abril de 2005, se remitió al Despacho Ministerial mediante Informe N° 078-2005-JUS/AG, el Informe de Auditoría N° 001-2005-2-0281 "Examen Especial de las exoneraciones de los procesos de selección, periodo 2003-2004" tomando conocimiento a partir de dicha fecha de la comisión de la falta disciplinaria, siendo que posteriormente con fecha 11 de abril de 2006, mediante Resolución Ministerial N° 141-2006-JUS se resolvió instaurar proceso disciplinario a la actora, entre otros servidores, de lo que se concluye, que el plazo establecido en la norma (artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM) fue respetado, por lo que no es posible afirmar la prescripción del proceso administrativo disciplinario iniciado contra la recurrente; asimismo el A quo refiere que al expedirse la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS no se ha incurrido en contravención alguna, máxime si se tiene en cuenta que la motivación constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, requisitos que no contiene la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS; y finalmente respecto a la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS que declara infundada la prescripción planteada por la demandante, se ha producido la sustracción de la materia, en tanto que al haber sido declara nula mediante Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS no surte efectos debido a que su nulidad ha operado desde el día en que dicha resolución fue emitida; a fojas 350 a 358 la parte demandante interpone recurso de apelación, en el extremo que declara infundada la demanda que solicita la nulidad de la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA**

Quinto.- La Tercera Sala Transitoria Contenciosa Administrativo de Lima revoca la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda respecto a la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS, la que reformándola la declara fundada y en consecuencia nula tal resolución administrativa y la confirma en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto a la nulidad de la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS, sobre prescripción del proceso administrativo disciplinario, bajo los siguientes fundamentos: **i)** De la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS no se advierte falta de motivación, por lo que, no existe nulidad en tal resolución; asimismo señala que si bien en el octavo considerando de la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS se alude al interés público, tal mención en modo alguno justifica que la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS haya afectado el interés de toda una colectividad, al tratarse de un proceso disciplinario contra una persona en particular; también refiere que si bien la autoridad administrativa hizo uso de la facultad de declarar nula de oficio la Resolución Ministerial N° 301-2006-JUS, pretendiendo con ello restaurar la legalidad, también es cierto que, al no presentarse dos de los tres requisitos previstos para ello, la Resolución Ministerial N° 480-2006-JUS deviene en nula, por lo que, corresponde estimarse la pretensión demandada al haberse vulnerado los derechos de la demandante; **ii)** Por otro lado, respecto a la prescripción del proceso administrativo disciplinario, se señala que recién el 11 de abril de 2005 el despacho Ministerial tomó conocimiento de los hechos, siendo que posteriormente con fecha 11 de abril de 2006 se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la actora, concluyéndose que no es factible amparar la declaración de prescripción.-----

Sexto.- No obstante, se evidencia que al expedirse la sentencia recurrida, se ha incurrido en una motivación incongruente, por cuanto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se advierte que esta no apela

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA**

el extremo referido a la prescripción del proceso administrativo disciplinario, es decir, el Colegiado Superior se pronuncia por un aspecto que la impugnante –de la sentencia de primera instancia- dejó consentir e incluso modificando el sentido del fallo de primera instancia dado que declara infundada esta pretensión, cuando en la sentencia de primer grado desestimaba en esta parte de la demanda por improcedente. Asimismo, la Sala Superior viene vulnerando el derecho de defensa consagrado en los artículos 139° inciso 14) de la Carta Fundamental¹ y 155° del Código Procesal Civil que señala que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; toda vez que, conforme se aprecia del escrito a fojas 386 y 387 la parte demandada Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por su Procurador Público solicitó a la Tercera Sala Transitoria Especializada informe oral y señaló domicilio real y procesal en la Calle Spión Llona N° 350 Distrito de Miraflores, Casilla N° 710 expedida por el Poder Judicial y correo electrónico flovera@minjus.gob.pe, empero, el Colegiado de de la Tercera Sala Transitoria Especializada en los Contencioso Administrativo de Lima procede a notificar las resoluciones N° 15 y N° 16 que señalan fecha de la vista de la causa, en la Casilla N° 710 del Colegiado de Abogados de Lima, tal como se desprende de los cargos de notificación de fojas 404 y 407, lo que permite concluir que al no haberse realizado la notificación en el domicilio correcto se ha vulnerado el derecho de defensa de la emplazada, en su propósito de informe oral. Corrobora lo señalado que a fojas 415 el escribano emite una razón donde precisa que al elaborar la notificación y colocar el número 710 salió por defecto “Colegio de Abogados de Lima”, no

¹ Constitución Artículo 139° inciso 14). El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA

obstante ello, esto no es una razón válida para omitir notificar en la dirección correcta; además en la resolución N° 18 obrante a fojas 418 y 419 mediante la cual se declara improcedente la declaración de nulidad que oportunamente dedujo la demandada, se le imputa ser la causante del vicio por no haber consignado que se trataba de una casilla electrónica, sin embargo cabe señalar que el *Ad quem* podría haber estado en la posibilidad de requerir a la parte demandada que precise el tipo de casilla que había señalado, si el notificador oportunamente se hubiera dado cuenta de la información que aparecía automáticamente en el sistema; que, al no haber sucedido así, se incurrió en causal de nulidad insalvable que ahora se denuncia en sede casatoria.-----

Sétimo.- En consecuencia, se ha configurado la causal casatoria denunciada de infracción normativa del artículo 139° incisos 5) y 14) de la Carta Magna, puesto que la Sentencia de Vista no absuelve los agravios expuestos en el recurso de apelación en forma precisa y, con la debida motivación que establece la Ley, además se vulnera el derecho de defensa.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo;** y, conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto con fecha 17 de octubre de 2014 por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** de fojas 500 a 509; en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista de fojas 425 a 445, su fecha 02 de setiembre de 2013; **ORDENARON** que la Tercera Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de Lima expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7181 – 2014
LIMA**

conforme a ley; en los seguidos por la demandante **Luz María del Pilar Freitas Alvarado** contra el **Ministerio de Justicia**, sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente la señora, **Torres Vega.-**

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Cn/Prc.

11 ENE. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA